

**REGLAMENTO (CEE) Nº 978/89 DE LA COMISIÓN**

de 14 de abril de 1989

**por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 1250/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1250/77 prevé que la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre y que dicho importe debe ser igual al 25 % de la media de las exacciones reguladoras aplicadas durante un período de referencia ;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2942/73 de la Comisión, de 30 de octubre de 1973, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2412/73 <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 <sup>(5)</sup>, el período de referencia debe ser el trimestre anterior al mes de la fijación del importe ;

Considerando que se han tenido en cuenta las exacciones reguladoras aplicables durante los meses de enero, febrero y marzo de 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El importe contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1250/77, que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación de arroz originario o procedente de la República Árabe de Egipto, queda establecido en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.<sup>(3)</sup> DO nº L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.<sup>(4)</sup> DO nº L 302 de 31. 10. 1973, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 16.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 14 de abril de 1989, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

(en ECU/t)

Código NC	Importe que debe deducirse
1006 10 21	74,90
1006 10 23	75,20
1006 10 25	75,20
1006 10 27	75,20
1006 10 92	74,90
1006 10 94	75,20
1006 10 96	75,20
1006 10 98	75,20
1006 20 11	93,63
1006 20 13	94,00
1006 20 15	94,00
1006 20 17	94,00
1006 20 92	93,63
1006 20 94	94,00
1006 20 96	94,00
1006 20 98	94,00
1006 30 21	124,64
1006 30 23	146,49
1006 30 25	146,49
1006 30 27	146,49
1006 30 42	124,64
1006 30 44	146,49
1006 30 46	146,49
1006 30 48	146,49
1006 30 61	132,74
1006 30 63	157,03
1006 30 65	157,03
1006 30 67	157,03
1006 30 92	132,74
1006 30 94	157,03
1006 30 96	157,03
1006 30 98	157,03
1006 40 00	26,92